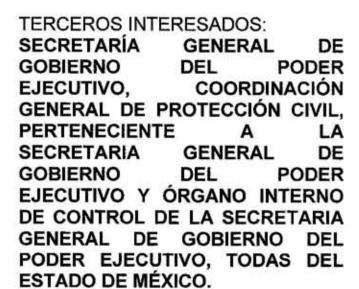




RECURSO DE REVISIÓN: 654/2020

RECURRENTE:



Toluca, Estado de México, once de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver en definitiva el Recurso de Revisión número 654/2020, interpuesto por , por propio derecho, en contra de la resolución de tres de marzo de dos mil veinte, emitida por el Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado de la Primera Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio Administrativo 1169/2019, promovido por el mismo; y

#### RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, ante la Oficina de Correspondencia por propio derecho, formuló demanda administrativa en contra de la SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO, COORDINACIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, PERTENECIENTE A LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO Y ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO, TODAS DEL ESTADO DE MÉXICO, señalando como acto impugnado "la reclamación de indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la actividad administrativa irregular producida directamente por la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, a través de su Órgano Interno de Control".

SEGUNDO. Substanciado el juicio en todas sus partes, el Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado de la Primera Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, dictó resolución el tres de marzo de dos mil veinte, en la que decretó el SOBRESEIMIENTO del juicio intentado.

TERCERO. A través de escrito presentado el veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve, ante la Oficina de Correspondencia Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por propio derecho, interpuso Recurso de Revisión en contra de la resolución de tres de marzo de dos mil veinte, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra en las primeras fojas del expediente en que se actúa.





CUARTO. Mediante acuerdo del veinticinco de agosto de dos mil veinte, la Presidencia de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el Recurso de Revisión promovido, designando como ponente, a la Magistrada Blanca Dannaly Argumedo Guerra; asimismo, ordenó correr traslado a la tercero interesada para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Por acuerdo de once de septiembre de dos mil veinte, la Presidencia de la Primera Sección de la Sala Superior, tuvo desahogada en tiempo y forma la vista concedida a las autoridades tercero interesadas, Secretario General de Gobernación y Coordinación General de Gobierno, ambos del Poder Ejecutivo del Estado de México.

SEXTO. Mediante acuerdo de doce de septiembre de dos mil veinte, la Presidencia de la Primera Sección de la Sala Superior, tuvo desahogada en tiempo y forma la vista concedida a la autoridad tercera interesada, Órgano Interno de Control de la Secretaria General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de México.

SÉPTIMO. Por acuerdo de quince de septiembre de dos mil veinte, se admitió la prueba superviniente ofrecida por la recurrente, por lo que se ordenó dar vista a la autoridad demandada para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

OCTAVO. Mediante proveído de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por desahogada la vista concedida a las tercero interesadas mediante acuerdo de quince de septiembre de dos mil veinte; asimismo se ordenó turnar los autos al Magistrado ponente para la emisión de la resolución que en derecho corresponda; y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VI, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 9, 28, 29 y 30 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el primero de agosto de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. El recurso fue interpuesto por parte legitimada en la causa y en el proceso, en términos de lo dispuesto en los artículos 230, fracción I, 232 y 286 del Código Adjetivo en la materia, toda vez que fue la parte actora en el juicio administrativo que





antecede al presente medio de defensa y promueve el mismo por propio derecho.

TERCERO. El recurso fue presentado oportunamente, ya que la sentencia recurrida, fue notificada a la parte recurrente el catorce de agosto de dos mil veinte, por lo que para esa notificación, -según lo dispuesto en los artículos 25, fracción I y 28, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México-, surtió sus efectos el día siguiente hábil en que fue practicada, y entonces, el cómputo del plazo de ocho días que señala el artículo 286 del Código Adjetivo, inició el dieciocho de agosto de dos mil veinte y feneció el veintisiete de agosto del dos mil veinte, pues al respecto deben descontarse los días veintidos y veintitres de agosto, al ser sábados y domingos por ser días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el diverso artículo 12 Código Adjetivo de la materia; así como el Calendario Oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para el año dos mil veinte; de ahí que si el escrito de expresión de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el día veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, es evidente que se hizo valer dentro del mencionado plazo.

CUARTO. Los conceptos de agravio formulados por la parte recurrente esencialmente refieren lo siguiente:

 Que la sentencia recurrida menciona la falta del acto definitivo y consecuentemente del principio de decisión

previa, argumento que no es claro e impreciso, ya que existen las auditorías instauradas por el Órgano Interno de Control de la Coordinación General de Protección Civil de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, en su contra, se dio un procedimiento y proceso administrativo, mediante juicio previo administrativo de responsabilidad y resarcimiento en el año dos mil dieciocho, que concluyó en el juicio administrativo 355/2018 y de su recurso de revisión 1360/2018 a favor de la actora, resolviendo que no era responsable de las faltas administrativas que se le imputaban, y que en su momento sin esperar que la resolución de la auditoría causara ejecutoria, provocó la pérdida de su empleo en tiempo de embarazo, inhabilitación ilegal por un año y demanda de resarcimiento de más de ; por ello es que sí existe el acto administrativo previo, pues éste lo constituye la auditoría y el resolutivo del juicio administrativo y recurso de revisión.

- 2. Que el Órgano Interno de Control, no cumple con el requisito de ser un tribunal y/o autoridad autónoma para actuar con imparcialidad y al contrario se demostró que operó ilegal e irregularmente contra la actora, es por ello que la demanda de daños y perjuicios debe ser instaurada ante un órgano autónomo e imparcial, pues esta no nace o está sujeta por el Código Administrativo y/o el juzgador debe sujetarse a los términos y condiciones señalados en la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios.
- Que el acto que se impugna conlleva el cumplimiento de ciertos requisitos y presupuestos que resultan





indispensables, como la imparcialidad, sin embargo, el Órgano Interno de Control de la Coordinación General de Protección Civil de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, no cumplió con esa prerrogativa, por ello el Tribunal debe privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales y resolver el conflicto de demanda de daños y perjuicios por encima de aquellos.

- 4. Que no existe con claridad el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento que exige el artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que sí existe el acto administrativo impugnado, ya que existe el juicio administrativo 355/2018 y su recurso de revisión 1360/2018, en donde se declaró ilegal la auditoría realizada por las autoridades demandadas y que dicho acto irregular de la autoridad, causó daños y perjuicios en sus bienes y derechos; además sí existe la disposición general reclamada, consistente en la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios.
- 5. Que se viola en su perjuicio el artículo 17 Constitucional, al no dar una resolución completa, ya que alude que la demandada si acreditó la improcedencia y sobreseimiento y no así las otras demandadas, exonerando ilegalmente a una y a las otras restantes no, deduciendo entonces que las restantes Coordinación General de Protección Civil y el Órgano Interno de Control, si son responsables del pago de daños y perjuicios.
- 6. Que no se apega al artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues las auditorías instauradas y realizadas por la unidad de

control y almacenamiento en su contra, tuvo como resultado la pérdida de su empleo en tiempo de embarazo, la inhabilitación por un año para ocuparse en el sector público y el pago de más de por presunto mal uso de recursos públicos, faltas que pudieron en entre dicho la moral, la ética, el profesionalismo y la imagen de la actora ante su fuente de trabajo, sus compañeros y la sociedad general, por lo que el resolutivo no se apega al artículo invocado ni armoniza con los artículos 267, 268 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

7. Que si bien es cierto la demanda no cumple con el principio de decisión previa, por lo cual es una causa de improcedencia y sobreseimiento, también es cierto que para las demandadas Secretaría General de Gobierno y Coordinación General de Protección Civil, se podría aplicar dicho derecho siempre y cuando lo hayan defendido en su contestación, sin que lo cumpla el Órgano Interno de Control, por lo que es facultad de la actora en un procedimiento administrativo, señalar que existe alguna causa de abstención, por la cual los miembros del órgano administrativo no pueden conocer de ese procedimiento, por ende tiene derecho a demandarlo directamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa, al ser una autoridad autónoma, ajena a la contienda u donde no se afecta la igualdad entre las partes.





QUINTO. Se procede al análisis de los agravios formulados por el recurrente, mismos que se consideran inoperantes, en atención a las consideraciones que en seguida se exponen.

En primer lugar se estudian en conjunto los agravios identificados con los numerales 1 y 4, en virtud de encontrarse relacionados, mismos que se consideran infundados, pues es necesario precisar que el acto administrativo es entendido como la declaración unilateral de voluntad de los entes del poder ejecutivo del estado, cuya finalidad es crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.

De igual forma se debe destacar que éste Órgano Jurisdiccional tiene conferidas facultades para conocer y resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública y los particulares.

Sin embargo, para la interposición del juicio administrativo es necesario que exista la exteriorización de la voluntad de los entes del estado y que ésta a su vez afecte los intereses del particular.

Por ello es que previo a la interposición del juicio administrativo es necesario instar ante la autoridad administrativa para provocar el acto, esto es, agotar el principio decisión previa.

Ahora bien, de acuerdo a lo previsto por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal, deberán contener entre otros requisitos formales, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, que incluso pueden ser

examinadas de manera oficiosa por el Tribunal, las cuales serán analizadas previo el estudio de las cuestiones de fondo planteadas por el demandante, por ser éstas de orden público y de interés social.

Así, dentro de la sentencia de primera instancia, el juzgador primigenio consideró que en la especie se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 267 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que dispone:

"Artículo 267. El juicio ante el Tribunal es improcedente: ...
VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente
que no existe el acto o la disposición general reclamada...."

Lo anterior, en atención a que partiendo de la premisa de que el acto impugnado consistió en "la reclamación de indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la actividad administrativa irregular producida directamente por la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, a través de su Órgano Interno de Control", por lo que no se acreditó la existencia de dicho acto.

Al respecto tenemos que el artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, establece los supuestos de procedencia del juicio, entre los cuales encontramos los siguientes:

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

II. Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del





Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación;

III. Los actos que dicten, ordene n, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;

IV. De los actos administrativos o fiscales que se relacionen con la resolución afirmativa ficta en estas materias, que se configure por el silencio de las autoridades estatales o municipales para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en términos de este Código;

V. De las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, para dar respuesta en estas materias, a las peticiones de los particulares, en el plazo de treinta días siguientes a su presentación, conforme a las disposiciones de este ordenamiento;

VI. Las omisiones de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos veinte días siguientes a su presentación;

VII. Los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal que expidan las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, sin que sea obligatorio o requisito previo para promover cualquier otro medio de impugnación en contra de tales determinaciones;

VIII. Las resoluciones favorables a los particulares, que causen una lesión a la hacienda pública del Estado o de los municipios, cuya invalidez se demande por las autoridades fiscales del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal;

IX. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las personas que se ostenten como autoridades administrativas o fiscales de carácter estatal o municipal, sin serlo; y

X. Actos o resoluciones en materias administrativa o fiscal emitidas por autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten a otras autoridades que no se encuentren en la misma situación de imperio que les permita ejercer unilateralmente las atribuciones que les confieren los ordenamientos legales aplicables;

XI. Los demás actos y resoluciones que señalen las disposiciones legales.

Ahora bien, de acuerdo a lo expresado en el escrito de demanda el multicitado acto reclamado es "la reclamación de indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la actividad administrativa irregular producida directamente por la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, a través de su Órgano Interno de Control", sin embargo, planteado en esos términos no se adecua en alguna de las fracciones que prevé el citado precepto, es decir, no se configura la existencia de un acto administrativo ya sea por acción u omisión y respecto del cual esta autoridad esté en posibilidad de reconocer su validez o bien determinar su invalidez.

Es más, ni siquiera existen los elementos necesarios para determinar que existe una reclamación de indemnización por daños y perjuicios, porque no se verifica la existencia de tal petición, por tanto tampoco se verifica, el plazo legal transcurrido sin que hubiere sido dictada una respuesta o incluso que pudiera tenerse como acto impugnado un acto verbal a través del cual en forma verbal se le hubiera expresado una negativa de pago de indemnización, pues es clara en indicar que el acto que impugna es la reclamación de





indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la actividad administrativa irregular producida directamente por la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, a través de su Órgano Interno de Control.

Al respecto, este tribunal considera de importante trascendencia indicar que en el caso que se plantea, se debe agotar el principio de decisión previa, que implica en principio que la particular, presente un escrito de petición a la demandada y se le dé oportunidad de emitir un acto administrativo o bien se configure un acto omisivo de su parte.

Máxime cuando la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios, establece el procedimiento que se debe seguir para reclamar la responsabilidad patrimonial de los sujetos obligados y el cual precisamente inicia con la reclamación por escrito, sin que de autos se advierta la existencia de la petición mediante la que se hubiera solicitado la reclamación de indemnización.

De ahí que se determine que la particular, no agotó el principio de decisión previa, ante ninguna de las autoridades demandadas, que implica que un particular esté en posibilidad de acudir a promover juicio contencioso administrativo, cuando exista previamente una manifestación de voluntad de la Entidad Pública y que afecte intereses individuales y cuya validez o invalidez sea materia de la litis en el juicio administrativo, esto es, constituye un presupuesto procesal inexcusable para la procedencia del juicio contencioso administrativo, que implica que un particular sólo estará en posibilidades de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa. cuando exista previamente exteriorización de voluntad del poder público, que afecte intereses individuales y cuya validez o invalidez sea materia de la litis en el juicio administrativo; principio cuya finalidad es preservar el ejercicio de las

facultades discrecionales de la administración pública y que por ende, obliga a los particulares a exigir ante las autoridades, el acatamiento de sus obligaciones o el reconocimiento de sus derechos, pues de lo contrario, no se da el nacimiento de un acto impugnable ante este Tribunal.

En consecuencia, cuando un demandante en juicio administrativo ataque la simple omisión por parte de las autoridades administrativas para cumplir con las obligaciones que a su criterio le están encomendadas por la legislación, sin antes haber instado ante ellas en forma directa, que provoque el acto administrativo, que desde luego puede ser positivo o negativo, no se encuentra agotado el principio de decisión previa aludido y por lo tanto, debe sobreseerse el juicio planteado, de conformidad con lo previsto por los artículos 267 fracción VII y 268 fracción II del Código Adjetivo de la Materia.

Determinación que se corrobora, con el contenido de la jurisprudencia número SE-72, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal consultable vía internet, con dirección electrónica <a href="https://www.tricaedomex.com.mx/jurisprudencias">www.tricaedomex.com.mx/jurisprudencias</a>, del contenido siguiente.

PRINCIPIO DE DECISIÓN PREVIA. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Establecen los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 201 y 202 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que es función del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, conocer y las controversias que se susciten entre resolver administraciones públicas estatal o municipales y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares, teniendo plena autonomía para dictar sus fallos. De ello, se deriva que la pretensión que los particulares persiguen ante esta Instancia Jurisdiccional, es obtener una sentencia favorable a sus intereses, que traiga inscrita la declaración de ilegalidad del acto administrativo o fiscal que sea materia de la controversia planteada por ellos, además de la precisión de la forma y términos en que han de ser restituidos en el pleno goce de sus derechos como consecuencia de tal declaración, conforme lo indican los





dispositivos 273 fracción VII y 276 del Código de referencia. Ahora bien, el acto administrativo es la manifestación de la voluntad del Estado, exteriorizada a través de un órgano de la Administración Pública, que se vincula con la función administrativa y que trasciende en la esfera jurídica de los gobernados, previo el procedimiento que obliga a la ley, el cual puede iniciarse de oficio por las autoridades administrativas, o bien, a petición de los particulares interesados, tal como y como lo contempla el artículo 113 del Código de Procedimientos Administrativos Local. Bajo este contexto, dentro del sistema procesal administrativo del Estado de México, el principio de decisión previa constituye un presupuesto procesal inexcusable para la procedencia del juicio contencioso administrativo, que implica que un particular sólo estará en posibilidades de acudir a la cuando exista jurisdicción contenciosa administrativa, previamente una exteriorización de voluntad del poder público, que afecte intereses individuales y cuya validez o invalidez sea materia de la litis en el juicio administrativo; principio cuya finalidad es preservar el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y que por ende, obliga a los particulares a exigir ante las autoridades, el acatamiento de sus obligaciones o el reconocimiento de sus derechos, pues de lo contrario, no se da el nacimiento de un acto impugnable ante este Tribunal. En consecuencia, cuando un demandante en juicio administrativo, ataque la simple omisión por parte de las autoridades administrativas a cumplir con las obligaciones que a su criterio le están encomendadas por la legislación, sin antes haber instado ante ellas en forma directa, que provoque el acto administrativo, que desde luego puede ser positivo o negativo, no se encuentra agotado el principio de decisión previa aludido y por lo tanto, debe sobreseerse el juicio planteado, de conformidad con lo previsto por los numerales 267 fracción VII y 268 fracción II del Código Adjetivo de la Materia. En síntesis, antes de acudir a la vía contenciosa, es preciso acudir ante la autoridad administrativa para dar origen al acto administrativo.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 104 Sección Segunda, de fecha 27 de noviembre del 2000.

Entonces como se dijo, para el caso que nos ocupa, es indiscutible que , no acredita ante la Sala Regional, que hubiese solicitado previamente a la presentación de su demanda, la solicitud de reclamación de indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la actividad administrativa irregular producida directamente por la Secretaría General de

Gobierno del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, a través de su Órgano Interno de Control.

En tal contexto, fue correcta la determinación adoptada por la Sala de Origen, respecto de sobreseer el juicio administrativo, al quedar acreditado que en el asunto se actualizaron las causas improcedencia antes señaladas.

Ahora, contrario a lo que refiere la recurrente, la circunstancia de que a través del juicio administrativo 355/2018 y su recurso de revisión 1360/2018, se haya declarado la invalidez de los actos impugnados, no implica que con la interposición de dichos medios de defensa, se haya agotado el principio de decisión previa, porque como se dijo, para la interposición del juicio administrativo es necesario que exista la exteriorización de la voluntad de los entes del estado, es decir que se provoque el acto ante la autoridad administrativa, pues una vez que exista declaración de voluntad de ésta, entonces se podrá analizar la legalidad de dicho acto; de ahí que previo a la interposición del juicio administrativo es necesario instar ante la autoridad administrativa para provocar el acto, esto es, agotar el principio decisión previa.

Continuando con el estudio de los agravios formulados por el recurrente, se analizan de manera conjunta los identificados con los números 2 y 6, mismos que se consideran inoperantes por insuficientes, en virtud de que no controvierten los motivos adoptados por la Sala Regional para decretar el sobreseimiento del juicio intentado.





En efecto, dentro de la sentencia recurrida, el resolutor de origen, decretó el sobreseimiento del juicio al considerar que la parte actora no agotó el principio de decisión previa ante las autoridades demandadas previo a la interposición del juicio, además de no cumplir con el procedimiento que prevé la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios.

Ahora, si bien la recurrente a través de los agravios en estudio sostiene que la demandada no cumple con el requisito de ser un tribunal u órgano autónomo que actué con imparcialidad, aunado a que la actuación de la demandada generó los daños que reclama en el juicio; sin embargo, dichos argumentos no atacan los motivos que el resolutor de primera instancia adoptó para decretar el sobreseimiento del juicio intentado.

En ese orden de ideas, debemos establecer que la recurrente tiene la carga procesal de formular sus agravios de forma clara y concisa, e identificar las consideraciones del fallo impugnado con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa.

Por ello es que si los argumentos expresados a manera de agravio que hace valer la recurrente, no controvierten los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia recurrida, deben considerarse inoperantes por

insuficientes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial impugnada objeto del recurso.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial de la octava época, con número de registro IUS 394541, cuyo rubro y texto son de la literalidad siguientes:

#### AGRAVIOS EN LA REVISION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.

Si en la resolución recurrida el juez de Distrito sostiene diversas consideraciones para desechar la demanda y el recurrente lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador en que apoyó su fallo, es evidente que los agravios resultan inoperantes.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Por otra parte, se analizan los agravios identificados con los números 3, 5 y 7, los cuales se consideran inoperantes pues no puede considerarse que la determinación adoptada por el resolutor de primera instancia vulnere su derecho de acceso a la justicia, en virtud de que este derecho no implica que en cualquier caso, el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo de la litis planteada en la demanda o en el recurso, según se trate, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa.

Lo anterior es así, pues las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución del conflicto de que se trate, por lo que la integración de ese principio por sí mismo resulta insuficiente para declarar procedente un asunto que no lo es o para dejar de cumplir con los presupuestos procesales.





Por ello es que este derecho constitucional no implica que en cualquier caso, el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo de la litis planteada en la demanda o en el recurso, según se trate, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia, previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución del conflicto de que se trate, por lo que la integración de ese principio por sí mismo es insuficiente para declarar procedente un juicio que no lo es o para dejar de cumplir con los presupuestos procesales.

En ese orden de ideas, la circunstancia de que en la resolución recurrida se haya determinado la actualización de una causa manifiesta de improcedencia, ello no significa que no tiene acceso a un recurso efectivo para proteger sus derechos, pues si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, para resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer a la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los tribunales deban resolver favorablemente a sus intereses, sin que importe verificar la procedencia de sus pretensiones.

Finalmente, por lo que respecta a la prueba superviniente ofrecida por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, consistente en la resolución de cuatro de septiembre de dos mil veinte, emitida por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, dicho

medio de prueba resulta ineficaz para cambiar el sentido del fallo recurrido.

Lo anterior es así, pues del puntual análisis efectuado a la documental pública en comento y a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 95 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se puede corroborar que fue posterior a la instauración del juicio administrativo que antecede al presente medio de defensa e incluso posterior al dictado de la sentencia emitida por la Primera Sala Regional, cuando la particular demandante presentó ante la demandada la solicitud de reclamación de indemnización por daños y perjuicios.

Lo anterior, porque como puede advertir del análisis de los resultandos de la mencionada resolución, el escrito de solicitud de reclamación de indemnización por daños y perjuicios, fue presentado por la hoy recurrente el veintiocho de agosto de dos mil veinte.

Por su parte la demanda del juicio administrativo que antecede al presente medio de defensa, fue presentada en la Oficina de Correspondencia Común de este Órgano Jurisdiccional, el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve; además, la resolución dictada en dicho juicio fue emitida el tres de marzo de dos mil veinte.

Por ello es que si la actora presentó el escrito de reclamación ante la demandada en fecha posterior a la





instauración del juicio, es más, posterior al dictado de la sentencia del juicio administrativo e incluso posterior a la interposición del presente recurso de revisión (veintiocho de agosto de dos mil veinte), resulta evidente que previo a la instauración del juicio administrativo no se agotó el principio de decisión previa y por ello es que se considera que el sobreseimiento decretado por la Sala Regional es correcto.

En las relatadas condiciones y en virtud de que los agravios formulados por la recurrente han resultado ineficaces, esta Sección de la Sala Superior determina que lo procedente es con fundamento en el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, CONFIRMAR la resolución de tres de marzo de dos mil veinte, dictada por el Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado de la Primera Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio administrativo 1169/2019.

#### RESUELVE

ÚNICO.- Se CONFIRMA la resolución de tres de marzo de dos mil veinte, dictada por el Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado de la Primera Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio administrativo 1169/2019, en atención a las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

Notifíquese; personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, así como al Titular de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el once de febrero de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los Magistrados Claudio Gorostieta Cedillo, Miguel Ángel Vázquez del Pozo y Blanca Dannaly Argumedo Guerra, siendo ponente la tercera de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección, que da fe.

EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

aumunung

annun A

CLAUDIO GORÓSTIETA CEDILLO

EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR LA MAGISTRADA DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

MIGUEL ANGEL VAZQUEZ DEL POZO

BLANCA DANNALY ARGUMEDO GUERRA

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

22